

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO 2119 DEL 23 OCTUBRE DE 2020

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN ARCHIVO EN AVERIGUACION PRELIMINAR”**

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales, en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, Resolución No.2166 del 22 octubre 2020 de asignación de competencia, demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Mediante oficio radicado número 28685 del 2 de mayo de 2017, el Defensor del Pueblo Fernando López Rodríguez, de conformidad al artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, corrió traslado de la solicitud presentada por la señora MIMA DIAGO Representante legal del Edificio San Sebastian contra la empresa “ADGS SERVICIOS LTDA”, por presunta vulneración a normas laborales y seguridad social, al presuntamente la citada empresa no pagar el salario de algunos trabajadores, ni reportar el pago de aportes a la Seguridad Social. (fls. 3,4,10 y 11).

**2. ACTUACION PROCESAL GRUPO PIVC.**

Por Auto No.02781 del 31 de agosto de 2017, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, asignó al Inspector de Trabajo 41, Doctor **ROMAN ERNESTO DIAZ JIEMENEZ** adscrito a la Coordinación, para que adelante averiguación preliminar y/o proceso administrativo sancionatorio en concordancia con la Ley 1437, Ley 1610 de 2013, y verificar el presunto incumplimiento o violación de normas laborales y seguridad social, relacionado con el radicado 28685 del 2 de mayo de 2017(fl.47)

Con Auto de fecha 4 de septiembre de 2017, el Inspector 41 de Trabajo avoco conocimiento de la queja y resolvió adelantar Averiguación Preliminar ordenando recaudar las pruebas necesarias y contundentes que contribuyan al esclarecimiento de los hechos. (fl.48).

El 27 de julio 2018, el Inspector 41 de Trabajo y Seguridad Social, practico visita reactiva a la empresa ADGS SERVICIOS LTDA, trasladándose a la dirección suministrada en la queja, carrera 69 J número 65 – 94, con el fin de esclarecer los motivos de los hechos señalados en el radicado 28685 del 5 de mayo del 2017. Estando en el lugar observó que la citada empresa no funciona allí y por versiones de un vecino del lugar estableció que funciona hasta hace tres (3) años. Se agrega como evidencia de la visita, acta de la misma y registros fotográficos. (fls.49 a 51 ).

Con oficio radicado número 08SE2018731100000010562 del 2 de agosto de 2018, se citó a la señora MIMA DIAGO RAMIREZ, en calidad de querellante, para que comparezca el día 9 de agosto de 2018 a las 9:00 a.m. a diligencia laboral administrativa, con el propósito de darle a conocer las actuaciones adelantadas relacionadas con la queja, y allegue documentos que pretenda hacer valer de prueba para determinar la viabilidad de abrir o no Procedimiento Administrativo Sancionatorio. Pese haber recibido la comunicación según constancia en quía PC004087784CO del 6 de agosto 2018 de la empresa de correos

## RESOLUCION 2119 DEL 23 OCTUBRE DE 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN ARCHIVO EN AVERIGUACION PRELIMINAR"

4/72. Llegada la fecha, día y hora, la señora MIMA DIAGO RAMIREZ, no se presentó ni justifico su inasistencia, dejándose constancia de no comparecencia, indicándose que, si la parte convocante no demuestra su interés jurídico en el término de un mes, de conformidad al artículo 17 del C.A.C se procederá al archivo del expediente en referencia.

### **3. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

*Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.*

*Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

*Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

*"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

*Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.*

*ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."*

*ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

*Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."*

(...)

*La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."*

*Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.*

(...)

## RESOLUCION 2119 DEL 23 OCTUBRE DE 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN ARCHIVO EN AVERIGUACION PRELIMINAR"

*En el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto Legislativo 637 de 2020, se expidió el Decreto Legislativo 491 de 2020, con el objeto de garantizar que durante la emergencia sanitaria las autoridades cumplan con la finalidad de proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines y principios estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares. El artículo 3 del mencionado Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, estableció que para evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades a que se refiere el artículo 1 del citado Decreto velarán por prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones, en virtud de lo cual darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán para el registro y respuesta de las peticiones.*

*En armonía con la prestación de servicios mediante el uso de medios tecnológicos y en el marco del trabajo en casa, el Decreto Legislativo 491 de 2020 habilitó a las entidades públicas para suscribir válidamente los actos, providencias y decisiones que se adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. Para ello, estableció que cada autoridad deberá hacerse responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos.*

*Resolución No.0784 del 17 marzo 2020 "Por medio de la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de la emergencia sanitaria. Artículo 2 numeral 1. Suspensión de términos procesales".*

*Resolución 1294 del 14 julio 2020 "mediante la cual se levanta de manera parcial la suspensión de términos señalados por la Resolución No.0784 del 17 marzo 2020 modificada por la Resolución No. 0876 del 1 abril de 2020, numeral 25 que permite el requerimiento de documentos e información a los empleadores".*

*Por Resolución 1590 de 2020, el Ministerio del Trabajo levantó la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1 de abril de 2020, respecto de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo.*

#### **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

##### **Caso Concreto**

La actuación administrativa se inicia en virtud de la queja interpuesta por las señoras MIMA DIAGO Representante legal del Edificio San Sebastián y LENIA PUENTE GARCIA contra la empresa "ADEGS SERVICIO LTDA", por presunta vulneración a normas laborales y seguridad social, al presuntamente la citada empresa no pagar el salario de algunos trabajadores, ni reportar el pago de aportes a la Seguridad Social.

Para garantizar el debido proceso, la inspección 41 de trabajo, practico visita reactiva a la empresa ADGS SERVICIO LTDA, a la dirección suministrada en la queja. Estando en el lugar encontró que esta no funciona en este lugar y por versiones de vecinos funciona hace tres (3) años y desconocen su paradero.

Teniendo en cuenta lo anterior se citó a la señora MIMA DIAGO RAMIREZ, en calidad de querellante. Para darle a conocer el resultado de la actuación y solicitar elementos probatorios. Sin que se presentara y justificara su inasistencia.

Finalmente, la inspección 41 del Trabajo, agotando todas las instancias, ofició a la empresa "ADEGS SERVICIO LTDA", a la nueva dirección registrada en Certificado de Cámara de Comercio de Bogotá,

## RESOLUCION 2119 DEL 23 OCTUBRE DE 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN ARCHIVO EN AVERIGUACION PRELIMINAR"

solicitando elementos probatorios que permitan esclarecer el motivo de la queja y determinar si existe o no mérito para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio. Sin obtener respuesta alguna.

Ante la imposibilidad de ubicar a la parte querellada, recaudar elementos probatorios suficientes, la falta de interés jurídico demostrada por la parte querellante al no presentarse a la citación sin justificación alguna, ni materializar la carga de la prueba. Se hace necesario hacer uso del artículo 17 del C.C.A. Además es importante resaltar que de acuerdo con el artículo 486 del código sustantivo del trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000, los Funcionarios del no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Por lo anteriormente expuesto, El Despacho

**RESUELVE:**

ARTICULO PRIMERO: **ARCHIVAR** las diligencias preliminares iniciadas con ocasión del radicado número 28685 del 2 de mayo de 2017, ante la queja instaurada por las señoras MIMA DIAGO RAMIREZ Representante legal del Edificio San Sebastián contra la empresa "ADEGS SERVICIO LTDA", por presunta vulneración a normas laborales y seguridad social, al presuntamente la citada empresa no pagar el salario de algunos trabajadores, ni reportar el pago de aportes a la Seguridad Social.

ARTICULO SEGUNDO: **NOTIFICAR** de ser posible por medio de correo electrónico a las partes jurídicamente interesadas del contenido de la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, Sentencia C 242 del 09 de julio de 2020 y memorando 08SI20201200000011743, o conforme al Art. 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según corresponda, informando que contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición ante esta Coordinación., de conformidad al numeral 3 del artículo 243 del CPACA, interpuesto y debidamente soportado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

Querellada: empresa "ADGS SERVICIO LTDA" N.I.T 900451475, Avenida Carrera 9 número 183-16 Bogotá D.C, Representante legal Olga María Ortiz Sánchez

Querellante: MIMA DIAGO RAMIREZ

ARTICULO TERCERO: **LÍBRAR** las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



**ANDRES FELIPE CONDE PINZON**

Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control